

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Justo Franco

Expediente: 044/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 044/2011, promovido por Justo Franco, en contra del Ayuntamiento de Torreón se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día catorce (14) de diciembre de dos mil diez, Justo Franco presentó una solicitud de información con número de folio 00408910, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

“A la comisión de Comercio, Turismo, y Fomento Económico, le requiero me informe siobre (sic) las acciones realizadas durante 2010, relacionadas con promoción de instalación de nuevas empresas, dictámenes sobre instalación de comercios ambulantes y temporales; planteamiento de nuevas estrategias para el desarrollo del comercio, turismo y fomento económico; las acciones para supervisar y evaluar el desempeño de la Dirección de Fomento Económico; en cuantas ocasiones sesionó dicha comisión en el presente año y cuantos dicatamenes (sic) presentó al Pleno del Cabildo y al Presidente de esta Comisión, relación de beneficiarios – mes a mes- de los gastos que para gestoría que le fueron entregados durante cada mes del año”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil once, el sujeto obligado notificó respuesta al solicitante en los siguientes términos:

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada por vía electrónica folio 00408910, donde solicita a la Comisión de Comercio, Turismo y Fomento Económico [...]. Al respecto, le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Octava Regiduría, a través del Lic. José Reyes Blanco Guerra, quien remite información referente a su solicitud mediante oficio REG/R8/0002/11, mismo que consta de veintinueve (29) fojas útiles y que se agregan al presente.

Sin más por el momento, reitero a Usted el compromiso de Transparencia y acceso a la Información pública asumido por la actual administración.

Mediante documento adjunto, se le requiere a fin de que precise o aclare su solicitud de información.

Se adjunta documento en referencia mismo que establece:

... EN RESPUESTA A SU OFICIO UTM 17.2.2310.2010 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2010, ME PERMITO INFORMARLE ANEXARLE INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE COMERCIO, TURISMO Y FOMENTO ECONÓMICO EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO ECONÓMICO DURANTE EL AÑO 2010, INFORME DE LAS SESIONES DE COMISIÓN, ASÍ COMO LOS PUNTOS IMPORTANTES (SIC) QUE SE VIERON EN LAS MISMAS Y RELACIÓN QUINCENA POR QUINCENA DE LOS APOYOS QUE SE OTORGARON CON LA HISTORIA QUE ME FUE ENTREGADA, LOS RECIBOS E IDENTIFICACIONES QUE AMARAN (SIC) LA ENTREGA DEL APOYO QUE SE ENCUENTRA EN 466 HOJAS ÚTILES LAS CUALES SE LE PROPORCIONARA LA COPIA CORRESPONDIENTE CUANDO REALICE EL PAGO DE LAS MISMAS.

Se adjunta informe anual de la Comisión de Comercio, Turismo y Fomento Económico; Acciones realizadas por la misma comisión en conjunto con la Dirección General de Fomento Económico realizadas durante el año 2010 y; Relación de apoyos.

TERCERO. RECURSO. En fecha once (11) de febrero del año dos mil once. El solicitante presentó recurso de revisión en los siguientes términos.

No me proporciona la información relacionada con dictámenes (sic) sobre la instalación (sic) de comercios; planteamientos de nuevas estrategias; acciones de supervisión y evaluación; y dictámenes (sic) presentados por la Comisión (sic) al Pleno del Cabildo.

CUARTO. TURNO. El día catorce (14) de febrero del presente año, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 44/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/137/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 044/2011, interpuesto por Justo Franco en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día catorce (14) de febrero del año dos mil once, se envió el oficio número ICAI/138/2011 al Ayuntamiento de Torreón para efectos de notificación del recurso de revisión, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha diez (10) de marzo del año dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón rindió contestación al presente recurso en los siguientes términos:

"...Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 44/2011 recibido en esta oficina con fecha 17 de Febrero de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00408910 que interpusiera el C. Justo Franco, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00408910 con fecha 14 de Diciembre (sic) del 2010 en la que requiere:[...]

A lo anterior, Una vez realizada la búsqueda en la Octava Regiduría a través del Lic. José Reyes Blanco, Presidente de la Comisión de Comercio, Turismo y Fomento Económico, respuesta que se puso a su disposición a través del Infomex.

SEGUNDO.- Que con fecha 11 de Febrero (sic) de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 44/2011, recibido el 17 de Febrero del 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberían sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que el R. Ayuntamiento de Torreón a través del Presidente de la Comisión de Comercio, Turismo y Fomento Económico, ha dado respuesta a la solicitud 00408910; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 17 de Febrero (sic) del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcionó completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 frac. II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la

Igracio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Téls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil diez presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil once.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco (25) de enero del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día quince (15) de febrero del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día once (11) de febrero de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada de forma completa al solicitante conforme al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El ciudadano solicitó fundamentalmente seis puntos:

Respecto a la Comisión de Comercio, Turismo y Fomento Económico:

- 1.- Las acciones realizadas durante 2010, relacionadas con promoción de instalación de nuevas empresas;
- 2.- Dictámenes sobre instalación de comercios ambulantes y temporales;
- 3.- Planteamiento de nuevas estrategias para el desarrollo del comercio, turismo y fomento económico;
- 4.- Las acciones para supervisar y evaluar el desempeño de la Dirección General de Fomento económico;
- 5.- En cuantas ocasiones sesionó dicha comisión en el presente año y cuantos dictámenes (sic) presentó al Pleno del Cabildo y al Presidente de esta Comisión;
- 6.- Relación de beneficiarios – mes a mes- de los gastos que para gestoría que le fueron entregados durante cada mes del año

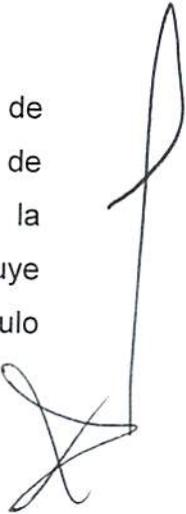


En respuesta, el Ayuntamiento de Torreón le adjunta informe anual de la Comisión de Comercio, Turismo y Fomento económico; Acciones realizadas por la misma comisión en conjunto con la Dirección General de Fomento Económico realizadas durante el año 2010 y; Relación de apoyos.



Derivado de lo anterior el recurrente se duele en específico de la falta de información consistente en “dictámenes sobre la instalación de comercios; planteamiento de nuevas estrategias; acciones de supervisión y evaluación y dictámenes presentados por la comisión al Pleno del Cabildo”.

SÉPTIMO. En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo



111 de la ley de la materia establece cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



A partir de lo anterior este Instituto procedió al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, de la cual se advierte que el sujeto obligado entregó información en tiempo y forma, vía Infocoahuila, relativa al informe anual de actividades de la Comisión de Comercio Turismo y Fomento Económico del Ayuntamiento de Torreón y las acciones que realizó durante el año 2010, sin embargo de dicha respuesta no se advierte información consistente en dictámenes sobre instalación de comercios; nuevas estrategias, acciones de supervisión y evaluación y; dictámenes presentados por la comisión al Pleno del Cabildo. Es de señalarse que no obra en las constancias clasificación alguna que restrinja el acceso a dicha información así como tampoco declaración de inexistencia de los puntos faltantes de la respuesta.



Derivado de lo cual se tiene por incumplida la obligación del sujeto obligado de dar acceso a la información pública que le fue solicitada por el ciudadano, conforme al artículo 8 fracción IV en relación con el artículo 111 de la ley de la materia.

OCTAVO. Finalmente no se recibió en este Instituto informe justificado alguno por parte del Ayuntamiento de Torreón, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Por lo anterior, es que la falta de contestación al presente recurso por el Ayuntamiento de Torreón hace presumir que admite los hechos que se le imputan.

En ese contexto, a fin de garantizar el acceso a la información pública solicitada por el ciudadano, procede **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que proporcione a Justo Franco la información pública consistente en dictámenes sobre instalación de comercios ambulantes y temporales; planteamiento de nuevas estrategias para el desarrollo del comercio, turismo y fomento económico, acciones para supervisión y evaluación del desempeño de la Dirección de Fomento Económico y; dictámenes presentados por la Comisión de Comercio, Turismo y Fomento Económico al Pleno del Cabildo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

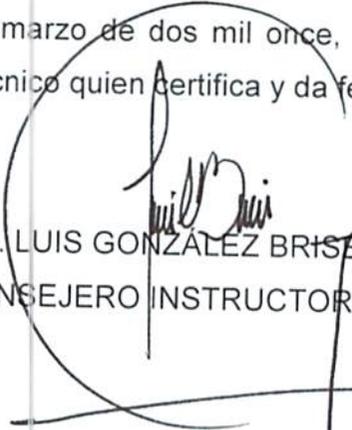
www.icaei.org.mx

del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de marzo de dos mil once, en la ciudad de Nadadores, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO